

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en el correo electronico institucional el 16 de septiembre de 2020 a las 11:21 a.m. se recibió el expediente de la demanda verbal de pertencia con radicado 05064 40 89 001 2020 00038 01 se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 10 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín. A Despacho.

Andes, 8 de febrero de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Ocho de febrero de 2021 de dos mil veintiuno

Radicado	05364 40 89 001 2020 00038 01
Proceso	VERBAL – PERTENCIA
Demandante	JORGE ALBERTO RESTREPO AGUDELO DIEGO ALBERTO RESTREPO AGUDELO
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO AGUDELO BEDOYA - PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN – REVOCA AUTO – SIN CONDENA EN COSTAS
Auto Interlocutorio	44

Se Procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en la demanda de pertenencia de la referencia, en contra del auto del 10 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín.

I. ANTECEDENTES

JORGE ALBERTO RESTREPO AGUDELO y DIEGO RESTREPO AGUDELO a través de apoderado promovieron demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de CELSA JULIA AGUDELO BEDOYA, ROSALINA AGUDELO BEDOYA, RAFAEL ANGEL AGUDELO BEDOYA, MARIA INES AGUDELO BEDOYA y MARIA PRAXEDES BEDOYA DE AGUDELO como herederos determinados de PABLO AGUDELO BEDOYA, quien se identificaba con c.c.674.323 (Resolución 773 01/01/1979 Registraduría Nacional del Estado Civil), y demás personas indeterminadas. Demanda que tiene por objeto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 004-25959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

La anterior demanda fue inadmitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín por auto del 15 de julio de 2020, con base en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., porque no se acompañó de los anexos ordenados por la Ley. Argumentando el juez de instancia que no se allegó la prueba de calidad de heredero y cónyuge sobreviviente, por lo que al demandarse a los herederos determinados e indeterminados de PABLO AGUDELO BEDOYA debe probarse el fallecimiento de este, además de que los determinados son sus hijos y no se allegó dicha prueba.

Además, se precisó, que en la demanda tampoco se manifestó si la sucesión del señor PABLO AGUDELO BEDOYA está en trámite o fue tramitada citando el artículo 87 del C.G. del P. (consecutivo 01 páginas 107-109 expediente digitalizado).

El 24 de julio de 2020 el apoderado de la parte actora dentro del término para subsanar la demanda, radicó escrito en el que manifiesta que REFORMA la demanda inicial verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la reforma consistió en variar la parte demandada, pues la dirige únicamente en contra de PABLO AGUDELO BEDOYA (consecutivos 01 páginas 110 a 117 expediente digitalizado).

Por auto del 10 de agosto de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín rechazó la demanda al considerar que la parte demandante optó

por reformar la demanda, dirigiéndola específicamente contra el señor PABLO AGUDELO BEDOYA como si se tratara de persona viva, lo cual no es posible porque existe cierta evidencia, aunque no contundente de que el señor es persona fallecida como se puede presumir de la información de los documentos allegados los cuales enlista.

Asimismo, precisó el Juez de instancia, que debió la parte demandante allegar "*la defunción*" del señor PABLO AGUDELO BEDOYA, que si es la prueba contundente del fallecimiento de este, para que la demanda siga dirigida contra sus herederos determinados e indeterminados, además de personas indeterminadas en general, como se trató en la demanda inicial, porque de tramitar demanda contra persona fallecida genera nulidad insaneable.

Adicionalmente indicó que, ante la inadmisión de la demanda se les concedió a los demandantes el término de cinco días para que la subsanaran so pena de su rechazo, lo que no ocurrió pues el término venció sin que se diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la misma, por lo que procedió con el rechazo de la demanda (consecutivo 01 páginas 118-120 expediente digitalizado).

En contra de la anterior decisión el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, como a continuación pasa a relatarse.

1. Sustento del recurso de reposición en subsidio el de apelación

El apoderado de los demandantes funda el recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que todo lo realizado, aportado y citado en la demanda y su reforma se ha efectuado dentro de los postulados del artículo 78 y normas concordantes del C.G. del P.

Afirma que la razón de la inadmisión, fue la falta de prueba de registro de defunción de Pablo Agudelo Bedoya identificado con c.c.674.323, por lo que frente a la misma manifiesta:

Que probó que ante la Registraduría del Estado Civil se elevó derecho de petición en el cual esta expuso que no se encontró información correspondiente a registro civil de defunción de Pablo Agudelo Bedoya identificado con c.c.674.323, documento que se encuentra cancelado por muerte mediante Resolución 773 del 01 de enero de 1979, documento que se encuentra en el expediente.

Adicionalmente, como prueba con la escritura pública número 71 del 3 de marzo de 1998 de la Notaría de Jardín que se encuentra en el expediente y certificación del Notario Único de Jardín, en el protocolo de dicho acto escriturario y sus respectivos anexos, no se encontró el registro de defunción del señor PABLO AGUDELO BEDOYA (consecutivo 01 páginas 121-123 expediente digitalizado).

2. Providencia que resuelve el recurso de reposición y concede el recurso de apelación

En providencia del 7 de septiembre de 2020, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Jardín para resolver el auto recurrido del 10 de agosto de 2020 argumentó que la parte demandante optó por reformar la demanda dirigiéndola en contra de PABLO AGUDELO BEDOYA, como si se tratara de una persona viva, lo cual no es posible porque existe cierta evidencia, aunque no contundente de que el mencionado demandado es persona fallecida, de acuerdo con los siguientes aspectos:

- i) En el encabezado de la demanda inicial manifestó que aquel se identificaba con c.c.674.323 agregándose dentro de paréntesis Resolución 773 del 01/01/1979 Registraduría Nacional del Estado Civil.
- ii) Se aportó copia de la matrícula inmobiliaria Nro. 004-25959 correspondiente al inmueble objeto de usucapión, en la que se expresa en la anotación 002, la compraventa de derechos sucesorales del causante Pablo Agudelo, realizada mediante escritura pública 71 en la que se consagran las personas contra quien dirigió inicialmente la demanda.
- iii) Obra copia de la mencionada escritura 71 mediante la cual se realiza la compraventa de los derechos sucesorales.

- iv) También hay copia de un documento titulado “*contrato de venta*” suscrito en Medellín por Celsa Julia Agudelo y Luis Carlos Méndez en el que se habla de la venta de un derecho hereditario en casa situada en el municipio de Jardín.
- v) También hay una solicitud del abogado de la parte demandante dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil tendiente a obtener copia de la mencionada Resolución y de los soportes que sirvieron de base para cancelar por muerte la cédula 674.323 e información de defunción del señor AGUDELO BEDOYA.

Reiteró el *a quo*, que con relación al auto admisorio la parte demandante debió allegar la defunción del señor PABLO AGUDELO BEDOYA para que la demanda siga dirigida contra sus herederos determinados e indeterminados además personas indeterminadas en general, como trata en la demanda inicial porque de tramitarse la demanda contra persona fallecida generaría una nulidad insaneable.

Igualmente reiteró, como lo expresó en la providencia recurrida, que ante la inadmisión de la demanda se le concedió al demandante el término de cinco días para subsanar so pena de rechazo, pero el término venció sin que se diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la misma.

Por lo anterior, no repuso la providencia que rechazó la demanda y concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo ante este Juzgado Civil del Circuito de Andes (consecutivo 01 páginas 124-128).

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

A fin de resolver sobre los reparos hechos por el apelante a la decisión de primera instancia referidos anteriormente, y que se fundamentan en la argumentación que rechazó la demanda verbal de pertenencia, el problema jurídico por resolver se concreta en establecer si era procedente que el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín en el auto del 10 de agosto de 2020 rechazara la demanda, sin haber hecho pronunciamiento o

estudio alguno de admisibilidad de la reforma a la demanda que fue radicada por el apoderado de los demandantes en el proceso verbal de pertenencia, en el término de subsanación de la demanda inicialmente interpuesta.

2. Sobre la Reforma a la demanda

Para resolver el problema jurídico planteado, se hará referencia a la figura procesal de reforma de la demanda y su consagración en el ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 93 del Código General del Proceso, en cuanto a la reforma de la demanda dispone:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

(...)".

4. Caso concreto

Conforme al recuento procesal expresado anteriormente, los reparos concretos que realizó el apoderado de la parte demandante contra el auto del 10 de agosto de 2020 tienen sustento en los argumentos ofrecidos para el rechazo de la demanda inicialmente por el presentada.

Providencia, en el que de manera confusa se trató sin ninguna distinción sobre el no cumplimiento de los documentos exigidos para subsanación de la demanda inicialmente presentada por el apelante, y con respecto a la reforma de la demanda solo enfatizó el Juez Promiscuo Municipal de Jardín que de tramitarse la demanda contra persona fallecida generaría una nulidad insaneable.

Por lo anterior, este Despacho para resolver el recurso de apelación estudiará las actuaciones procesales surtidas en el proceso de pertenencia presentada por JORGE ALBERTO y DIEGO RESTREPO AGUDELO a través de apoderado en contra de los CELSA JULIA AGUDELO BEDOYA, ROSALINA AGUDELO BEDOYA, RAFAEL ANGEL AGUDELO BEDOYA, MARIA INES AGUDELO BEDOYA y MARIA PRAXEDES BEDOYA DE AGUDELO como herederos determinados de PABLO AGUDELO BEDOYA quien se identificaba con c.c.674.323 (Resolución 773 01/01/1979 Registraduría Nacional del Estado Civil), y demás personas indeterminadas. Demanda que tiene por objeto la declaración de pertenencia sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 004-25959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Se observa por esta funcionaria judicial, que dentro del término para subsanar las falencias de las que adolecía la demanda inicial antes mencionada, el apoderado de la parte demandante, no subsanó las mismas, sino que como él mismo lo expresó en su escrito, reformó la demanda conforme lo establece el artículo 93 del Código General del Proceso. Reforma que consistió en omitir uno de los demandados, y dirigirla única y exclusivamente en contra de PABLO AGUDELO BEDOYA.

Dado que la reforma de la demanda implica un replanteamiento de los términos de la misma, la oportunidad procesal para ejercer ese derecho se encuentra delimitada, es por eso que esta conducta procesal tan solo se puede observar por una vez desde el momento de su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial como lo prevé el artículo 93 del CGP.

La reforma de la demanda permite que el demandante pueda hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que

cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial. Toda reforma de la demanda implica su relaboración íntegra, tiene como razón de ser una pieza procesal como la única que se debe tener en cuenta para todos los fines del proceso.

Conforme al problema jurídico antes planteado, para el caso bajo estudio, de la lectura de la providencia, se evidencia que en el auto que rechazó la demanda solo se hizo un pronunciamiento sobre el no lleno de los requisitos de la demanda inicial. Omitiéndose un nuevo pronunciamiento sobre el estudio de admisión sobre la reforma de la demanda como se pasa a explicar a continuación.

En la sustentación del auto que rechazó la demanda se indicó, que debió entonces la parte demandante allegar la defunción del señor PABLO AGUDELO BEDOYA que, sí es la prueba contundente del fallecimiento, para que la demanda siga dirigida contra sus herederos determinados e indeterminados, además de personas indeterminadas en general como se trató en la demanda inicial porque de tramitar demanda contra persona fallecida genera nulidad insaneable.

Además, resaltó el Juez de instancia que, ante la inadmisión de la demanda, se les concedió a los demandantes el término de cinco días para que la subsanaran so pena de su rechazo, lo que no ocurrió pues el término venció sin que se diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la misma, por lo que se rechazó la demanda.

Con las anteriores argumentaciones del *a quo*, no cabe duda alguna que el Juez de instancia no se desprendió de la demanda inicial para fundamentar el rechazo de la reforma a la demanda. Se resalta que no se distinguió que no se trataba de la misma demanda inicial y su estudio se enfocaría solo en el escrito de la nueva demanda.

Con respecto a la inadmisión y el rechazo del escrito de reforma a la demanda la doctrina ha indicado:

"(...) Ante el interrogante de si podrá el juez inadmitir o rechazar el escrito de reforma de la demanda al darse cualquiera de las posibilidades previstas en el art.90 del CGP, destaco que

expresamente nada señala la ley al respecto, pues el art.93 se limita a indicar, en su num. 4º, que de la reforma si se presenta luego de la notificación de la demanda al demandado, se dará traslado al demandado por la mitad del término inicial señalado, entendiéndose, que deben adjuntarse copia de la reforma y de sus anexos si se presentan unos nuevos para surtirlo.

Estimo, sin embargo, dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de reforma de la demanda, que si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el art.90, deberá inadmitir la reforma y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, se rechace definitivamente (...)

(...)

Si se analiza el art.321 del CGP se elimina cualquier duda acerca del punto, pues en el numeral 1 señala que son apelables: "El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de Ellas.", pues es elemental concluir que si es apelable el auto que rechaza la reforma a la demanda es porque el mismo es susceptible de ser proferido".¹

Tal y como se expresa, la reforma de la demanda debió ser estudiada por el Juez de instancia y analizada sin apegos a la demanda inicial, pues se reitera en el mismo escrito no se informó en ningún momento por el abogado que estaba subsanando la demanda inicial, por el contrario de forma expresa se indicó que se estaba reformando la demanda.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que el proceso verbal de pertenecía en el artículo 375 del Código General del Proceso, trae unas reglas especiales, que se aplican al mismo, entre ellas se resalta el inciso segundo del numeral 4 que establece específicamente en qué circunstancias podrá el Juez rechazar de plano la demanda.

¹ Código General del Proceso Parte General – Parte General Segunda Edición DUPRE Editores Bogotá, D.C. – Colombia 2019 Hernán Fabio López Blanco página 593.

Además, se prevé en el numeral 5 que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Norma que resalta que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

En este sentido, el operador judicial ante el nuevo escrito de reforma de la demanda, deberá dar plena aplicación de la norma citada anteriormente y si tiene dudas sobre la calidad del demandado PABLO AGUDELO BEDOYA como lo argumentó en el auto 7 de septiembre de 2021, deberá advertirlas y en el estudio de admisibilidad de la reforma a la demanda y solicitar se subsanen las falencias so pena de rechazo.

Lo anterior, porque argumentó el *a quo* en la providencia del 7 de septiembre de 2020 que la parte demandante basa la imposibilidad de obtener la defunción del señor PABLO AGUDELO BEDOYA en la Resolución 773 del 01/01/1979 de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante el cual se certifica que la cédula de ciudadanía 674.323 a nombre de PABLO AGUDELO BEDOYA fue cancelada por muerte, en concordancia con el reporte recibido de la misma entidad en la que se da cuenta que no se encontró información correspondiente al registro civil de defunción de dicho señor. Se infiere en esos documentos a la cédula de ciudadanía Nro. 674.323 a nombre del mencionado señor, pero no se aclara qué certeza existe de esa era la cédula del señor AGUDELO BEDOYA propietario del inmueble objeto de usucapión porque podría tratarse de un homónimo, dado que en el acto escriturario 164 del 15/06/1943 mediante el cual este adquiere por permuta dicho bien consta que el mismo se identificaba con cédula de ciudadanía 791.821. Por lo que habría de preguntarse si se trata de la misma persona.

Así las cosas, el auto del 10 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín en el proceso verbal de pertenencia promovido por JORGE ALBERTO y DIEGO RESTREPO AGUDELO a través de apoderado en contra de los CELSA JULIA AGUDELO BEDOYA, ROSALINA AGUDELO BEDOYA, RAFAEL ANGEL AGUDELO BEDOYA, MARIA INES AGUDELO BEDOYA, MARIA PRAXEDES BEDOYA DE AGUDELO como herederos determinados de PABLO AGUDELO BEDOYA quien se

identificaba con c.c.674.323 (Resolución 773 01/01/1979 Registraduría Nacional del Estado Civil), y demás personas indeterminadas, con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 004-25959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, deberá ser revocado, y en su lugar se ordenará al Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín que realice el estudio de admisión de la REFORMA de la demanda que dentro del término de subsanación promovió JORGE ALBERTO y DIEGO RESTREPO AGUDELO a través de apoderado en contra de PABLO AGUDELO BEDOYA con relación al bien inmueble de matrícula inmobiliaria 004-25959.

Por último, no hay condena en costas en esta instancia porque se resolvió favorablemente el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

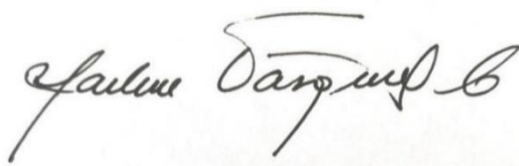
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 10 de agosto de 2020 y, en su lugar se ordenará al Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín que realice el estudio de admisión de la REFORMA de la demanda que dentro del término de subsanación promovió JORGE ALBERTO y DIEGO RESTREPO AGUDELO a través de apoderado en contra de PABLO AGUDELO BEDOYA y que tiene por objeto el inmueble de matrícula inmobiliaria 004-25959.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme se expresó en la parte motiva.

TERCERO: Devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen, y comuníquesele esta decisión con copia de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

Juez

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 20
Hoy 9 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria